

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL INFORME DE LABORES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 2015

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. A continuación, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informará.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA, LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN: El señor Ministro

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el informe de labores correspondiente al año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro por favor, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente.

Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; señora y señores Ministros; señoras y señores Consejeros de la Judicatura Federal; distinguidos invitados, apreciables compañeros; señoras y señores.

Es para mí un honor rendir, por segunda ocasión, ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe de labores realizadas por la Primera Sala, la cual tengo el honor de presidir.

En primer lugar, agradezco a los Ministros que integramos este año la Primera Sala: a la ahora Ministra en retiro, Olga Sánchez Cordero, y a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por el arduo trabajo llevado a cabo durante todo el año, así como por las discusiones que siempre enriquecen nuestra labor jurisdiccional. El informe que hoy rindo corresponde también al comprometido trabajo de todos, quienes conforman la Primera Sala: las secretarías y secretarios de estudio y cuenta, y todo el

equipo legal y administrativo. A todos ustedes muchísimas gracias.

En mi opinión, un tribunal constitucional juega un papel fundamental en la construcción de la democracia, ya sea como protector y defensor de las libertades fundamentales, como garante de la igualdad mirando de manera particular a los grupos históricamente discriminados, y como freno al actuar irregular de las autoridades, en especial, propiciando que éstas cumplan adecuadamente con sus obligaciones constitucionales.

Así, la Constitución no es solamente un pacto político, sino una ley suprema que protege los derechos humanos de todas las personas, establece una forma democrática de gobierno y otorga a la Suprema Corte un mandato constitucional de protección a su texto.

Las decisiones que, como Ministros, tomamos con convicción y templanza, no siempre son populares ni son bien recibidas. Ser Ministro de esta Suprema Corte de Justicia implica asumir, con independencia y valentía, el compromiso de defender los derechos humanos y consolidar nuestra democracia. Esa es —ni más, ni menos— nuestra obligación constitucional.

Las decisiones emitidas por la Primera Sala en 2015 hablan por sí solas. El presente informe demuestra que hemos adoptado criterios para hacer efectivas las libertades de las personas.

Así, por ejemplo, se consolidaron los estándares sobre el actuar de las autoridades jurisdiccionales y ministeriales en casos de alegada tortura, tanto como violación de derechos humanos, como delito. Uno de dichos estándares es la exigencia de que la tortura sea exhaustivamente investigada en los procesos penales

en los que se aduce, de conformidad con el Protocolo de Estambul.

En relación con el principio de igualdad y no discriminación, la Sala emitió jurisprudencia obligatoria en relación con el matrimonio igualitario, señalando que las leyes que prevén el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer son inconstitucionales.

En lo que respecta a los derechos humanos de las mujeres, la Primera Sala definió los estándares para investigar y juzgar las muertes violentas de las mujeres. Asimismo, estableció qué tipo de labores específicas integran el trabajo del hogar y del cuidado para el otorgamiento de alimentos. Además, reconoció el valor jurídico de la doble jornada laboral de las mujeres.

En materia de autonomía personal, la Sala reconoció que los individuos tienen el derecho de elegir si quieren o no permanecer casados y que basta con la simple voluntad para que el vínculo se disuelva. Bajo ese rubro, la Primera Sala consideró que la prohibición absoluta al consumo lúdico de marihuana contraviene el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En lo concerniente a los derechos de las personas indígenas, se consolidó el criterio de que deben contar siempre con un intérprete de su lengua y cultura, y de que pueden hacer valer su identidad indígena en cualquier etapa del juicio en el que intervienen, independientemente de la naturaleza de éste.

Sobre la libertad de expresión, la Sala resolvió que una norma penal que sanciona el válido ejercicio del derecho de acceso a la información puede generar un efecto paralizador y amenazante en la labor periodística.

Hoy, en el Día Internacional de los Derechos Humanos, debemos recordar que la aspiración de los Estados, al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue reafirmar su fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como en el principio de igualdad. Los criterios reseñados, y en los cuales abundaré en el presente informe, demuestran que hemos caminado y seguiremos haciéndolo en ese rumbo.

A continuación, relataré brevemente los criterios y las decisiones jurisdiccionales más importantes destacadas este año por la Primera Sala, tanto los votados unánimemente como en forma mayoritaria.

La estadística sobre las actividades jurisdiccionales realizadas por la Primera Sala está disponible en la versión impresa de este informe.

En materia familiar, destaca lo siguiente:

1. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

La Primera Sala señaló que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, sin que sea relevante la posible oposición del otro cónyuge, pues lo relevante es la voluntad de una persona de no seguir unida en matrimonio. No continuar con el vínculo matrimonial y cambiar de estado civil constituye una decisión libre y autónoma sobre el proyecto de vida, protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL

MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La Primera Sala estableció que imponer a las personas la obligación de acreditar causales de divorcio para disolver su matrimonio restringe injustificadamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Si bien tal imposición persigue una finalidad válida —la protección de la familia—, obligar a una persona a permanecer casada contra su voluntad no protege los derechos de los miembros de una familia. Así, no puede condicionarse el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal; basta con que uno de los cónyuges solicite la disolución sin necesidad de expresar motivo alguno.

3. ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLO EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE HETEROSEXUALES.

Por un lado, se reiteró que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y, en consecuencia, es discriminatorio crear figuras alternativas para ellas. Por otro lado, y de acuerdo con los precedentes de la Sala en cuanto al principio de igualdad y no discriminación y a la protección de todas las formas de familia, se determinó explícitamente que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para adoptar menores de edad, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales.

4. MODALIDADES DEL TRABAJO EN EL HOGAR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN.

Para resarcir debidamente el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió ciertas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica, la Primera Sala desarrolló los rubros que abarcan el trabajo del hogar y el cuidado de los dependientes. Estos rubros van desde la ejecución material de ciertas tareas dentro y fuera del hogar, la realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica, hasta las labores de crianza, educación y acompañamiento de menores de edad y adultos mayores.

Asimismo, se estableció que el juez debe considerar —para medir la dedicación al hogar— qué parte del tiempo disponible del cónyuge se emplea para la realización de las tareas domésticas. Las especificidades, duración y grado de dedicación se tendrán en cuenta para fijar el monto de la compensación. Se dijo que el hecho de que el solicitante se encuentre empleado en el mercado convencional o reciba el apoyo de empleados domésticos no excluye forzosamente la procedencia de la compensación, sino que graduará su monto. Esto visibiliza las distintas vertientes del trabajo doméstico y cumple con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal en relación con la igualdad entre cónyuges.

5. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS. NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ES MAYOR DE EDAD Y HAY DISPARIDAD ENTRE SU EDAD Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA.

La Sala analizó la continuidad de la obligación alimentaria en el caso de que el acreedor alimentario sea mayor de edad, curse un grado menor al que le corresponda por su edad y esto se deba a que no ha puesto empeño en los estudios. Al respecto, se dijo

que la razón para otorgar alimentos a una persona mayor de edad implica que los necesita para estudiar, si ésta es negligente, la obligación alimentaria podría resultar desproporcional. Así, para determinar la continuidad de la obligación debe indagarse si las razones por las que el acreedor no se aplicó en el estudio son o no ajenas a su voluntad.

En materia penal se destaca lo siguiente:

1. FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La Primera Sala resolvió que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, con lo que se pretende combatir argumentos estereotipados para el efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

El deber de investigar adquiere mayor relevancia cuando se trata de la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres. Así, cuando se investigan estas muertes, los órganos investigadores deben de verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles para determinar la verdad histórica de lo sucedido.

2. EL PRECEPTO RELATIVO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO DEL CÓDIGO CIVIL DE GUANAJUATO NO TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

La Primera Sala analizó el contenido del artículo 153-A del Código Penal del Estado de Guanajuato en el que se tipifica el feminicidio, y concluyó que responde a una finalidad constitucional, pues busca una mayor protección de los derechos de las mujeres, en especial, su derecho a vivir libres de violencia.

La Sala determinó que el legislador estatal reconoció que dichas conductas afectan no solamente la vida, integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres; es decir, por razones de género. Por tanto, se resolvió que la tipificación del delito de feminicidio en dicha entidad no transgrede los principios de igualdad y no discriminación.

3. DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.

El derecho de la persona detenida a ser informada de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten debe interpretarse de conformidad con el principio pro persona. Las autoridades que lleven a cabo una detención –tanto por orden judicial, por urgencia o por flagrancia– tienen la obligación de informar, desde el momento mismo de su detención, a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten. Dicha información debe darse también ante el ministerio público y el juez. Este derecho pretende evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho de defensa.

4. DETENCIÓN POR CASO URGENTE.

La Primera Sala definió las condiciones de la detención por caso urgente. Para que esta detención sea válida y legal, estará precedida por una orden del ministerio público, una vez acreditados los requisitos que la autorizan: I) que se trate de un delito grave; II) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue, y III) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. El ministerio público debe demostrar que los tres requisitos se actualizan concurrentemente, y tiene la carga de probar ante el juez que realice el control posterior de la detención la existencia de motivos objetivos y razonables para ordenarlos.

5. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

La Primera Sala afirmó –siguiendo precedentes del Pleno– que si las personas morales de índole privada son víctimas u ofendidos del delito gozan de las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover los medios legales a su alcance, pues son parte en el proceso penal. Por tanto, cuando ejercen sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente. Lo contrario vulneraría el principio de progresividad previsto en los artículos 1º constitucional y 26 de la Convención Americana.

En materia administrativa se destaca lo siguiente:

1. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA

INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

La Primera Sala estableció que el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad humana y elemental para la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como a la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Si el Estado condiciona el apoyo para vivienda a que se resida en un lugar determinado, bajo la consideración de que lo hace con la finalidad de satisfacer el derecho fundamental a la vivienda digna y decorosa de las personas; la vivienda que otorgue debe cumplir no sólo con una infraestructura básica, sino con acceso a los servicios públicos básicos, incluyendo la de seguridad pública. En caso contrario, el Estado incumple con la obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada.

2. ELEMENTOS DEL ACOSO ESCOLAR.

La Primera Sala resolvió que el *bullying* o acoso escolar es un fenómeno frecuente que daña gravemente la dignidad y la integridad de los niños, niñas o adolescentes, y que se caracteriza por actos u omisiones que reiteradamente agredan a un menor de edad bajo la supervisión de instituciones escolares.

En consecuencia, los centros educativos tienen el deber de prevenir y combatir estas afectaciones y son necesariamente responsables por el daño que sufran los niños, niñas y adolescentes en su dignidad e integridad como consecuencia del *bullying* ocurrido bajo una deficiente supervisión escolar. Esta responsabilidad se actualiza por las acciones e, incluso, omisiones del personal escolar frente al deber de prevenir y erradicar dicho fenómeno.

3. DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO.

La Primera Sala determinó que, dada la naturaleza del derecho a la educación, una asociación civil cuyo objeto social consiste en la protección de ese derecho, tiene interés legítimo para acceder al juicio de amparo, pues la protección de la justicia federal le generaría un beneficio específico al permitir ejercer libremente su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación.

4. PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES.

Acerca de los derechos de los consumidores protegidos por el artículo 28 constitucional, la Primera Sala se pronunció en materia de publicidad engañosa. Al respecto, destacó que cuando se aduce y se presenten indicios de que la publicidad o información difundida por el proveedor es engañosa, la carga probatoria se distribuye entre el proveedor y el consumidor. Corresponde al primero demostrar que su producto reúne las características enunciadas cuando son comprobables. Corresponde al consumidor demostrar que el proveedor exagera o ha sido artificioso respecto de las características del producto.

Finalmente.

5. DERECHO AL CONSUMO DE MARIHUANA PARA FINES LÚDICOS O RECREATIVOS.

La Primera Sala resolvió que la prohibición absoluta al consumo personal de marihuana, con fines recreativos, interviene excesiva e injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Si bien el Estado puede limitar la libertad humana siempre que persiga algún fin constitucionalmente válido —como

la protección de la salud y del orden público—, esta limitación al derecho debe ser idónea para alcanzar los objetivos que persigue y no puede ser innecesaria ni desproporcionada.

Bajo esta lógica, prohibir, de forma absoluta, el consumo personal de marihuana permite proteger, en algún grado, la salud de las personas, pero resulta una medida innecesaria frente a otras alternativas para alcanzar el mismo fin y que afectan, en menor grado, la libertad. De un ejercicio de ponderación, la Sala apreció que frente a las escasas afectaciones a la salud y al orden público, se ubica la intensa afectación al derecho que supone una prohibición absoluta. De esta manera, se concluyó que la medida, tal como está configurada, es inconstitucional.

Señoras y señores:

Este informe de labores es un ejercicio de rendición de cuentas de las actividades de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto significa que sometemos nuestro hacer al escrutinio de la sociedad y reiteramos el compromiso para cumplir con nuestro mandato constitucional.

Antes de terminar este informe, quisiera tomarme unos minutos para dedicar unas palabras a mis colegas en retiro: la Ministra Olga Sánchez Cordero y el Ministro Juan N. Silva Meza.

Durante su mandato, la Ministra Olga Sánchez Cordero, mi colega y amiga en la Primera Sala, formó mayorías imprescindibles para el avance de los derechos humanos, en especial, de los grupos en situación de vulnerabilidad y, muy en particular, de las mujeres.

Esta afirmación reconoce su mérito solidario y comprometido con dar voz a aquellas voces que no son regularmente escuchadas.

La Ministra ha convocado, simbólicamente, en el día a día, a todas estas personas y ha hecho comparecer sus preocupaciones en los asuntos públicos.

La justicia es un espacio crítico donde se asume ciudadanía y donde se transforma la vida personal y colectiva del país. La Ministra Sánchez Cordero, a la altura de su mandato, ha estado siempre al servicio de las mejores libertades y derechos de las personas. Querida Ministra, amiga, ha dejado, sin duda alguna, un legado imborrable en la protección de los derechos humanos, que todos valoramos y agradecemos.

Por otro lado, aprovecho esta oportunidad para expresar mi más alto reconocimiento a la labor desempeñada por el Ministro Juan N. Silva Meza, en más de cuarenta años como integrante del Poder Judicial de la Federación. Durante su carrera judicial, ha sido un declarado promotor de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. En el desempeño de sus funciones como juez constitucional, ha contribuido de manera determinante a estas causas.

Como Presidente de esta Suprema Corte hasta el año pasado, deja una huella indeleble en la historia del Poder Judicial en México como definitivo impulsor del importante papel que el Poder Judicial, en general, y la Suprema Corte de Justicia, en particular, juegan en la protección de los derechos humanos. Su contribución en la edificación de la Décima Época, y lo que esto significa, es ya un legado incuestionable.

También quisiera agradecer al Ministro Presidente, Luis María Aguilar Morales, por su liderazgo en este primer año en su encargo. En lo personal, agradezco la deferencia que siempre ha tenido hacia mi persona y hacia mi gestión. También expreso mi

reconocimiento al trabajo de la Ministra y de los Ministros integrantes de la Segunda Sala.

Finalmente, es preciso enfatizar que la labor realizada por la Primera Sala constituye el cumplimiento de un mandato expreso del Constituyente Permanente a partir de la reforma de junio de dos mil once en materia de derechos humanos. Como en ningún otro período en la historia en nuestro país, existe la legitimidad democrática para que el Poder Judicial asuma un papel activo en la defensa y protección de los derechos humanos. Cumplir con este mandato es estar a la altura de las exigencias del artículo 1° constitucional y tomarse los derechos humanos en serio.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario de la Segunda Sala sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ: Sí señor Ministro Presidente. A continuación el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el informe correspondiente al año dos mil quince.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán por favor, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; señora y señores Ministros; señoras y señores Consejeros; distinguidos invitados, apreciables compañeros juzgadores, señoras y señores.

Es para su servidor un honor cumplir con el mandato de comparecer ante este Tribunal Pleno a rendir el informe de labores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, correspondiente al período comprendido entre el uno de diciembre de dos mil catorce y el treinta de noviembre de dos mil quince.

Hago propicia la ocasión para agradecer a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y a los señores Ministros Juan Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora, integrantes de esta instancia jurisdiccional, el voto

de confianza al designarme como Presidente de la misma, su siempre invaluable apoyo, su compañerismo y su solidaridad.

Agradecimiento que, desde luego, hago extensivo a todo el personal adscrito a las ponencias y a la Secretaría de Acuerdos de la Sala, quienes con esfuerzo, compromiso y dedicación hacen posible el óptimo desempeño de la misma.

En el período que se informa se renovó la integración de la Segunda Sala, primero, con la adscripción del hoy en retiro, señor Ministro Juan Silva Meza, al concluir su período como Presidente de este Supremo Tribunal Constitucional y, posteriormente, con la del señor Ministro Eduardo Medina Mora, en el mes de marzo de este año.

Esta nueva integración generó, naturalmente, la oportunidad de analizar los asuntos de la competencia constitucional de la Sala desde otras perspectivas, lo que además de enriquecer los debates, permitió reflexionar sobre algunos de los criterios jurídicos anteriormente definidos, ya para adecuarlos al acontecer histórico que enmarca la reforma constitucional en materia de derechos humanos, o para reiterarlos, fortaleciendo las razones que los sustentan.

Es por ello que la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución y garante de su vigencia, ha permitido un significativo avance en la consolidación del sistema de protección de los derechos humanos tutelados en la norma fundamental y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano. Cuenta de ello es menester recordar, nuevamente, el Premio de Derechos Humanos que la Organización de las Naciones Unidas otorgó a este Supremo Tribunal Constitucional, en reconocimiento a su innovadora y moderna labor jurisdiccional.

Sin embargo, estamos conscientes de que aún falta mucho camino por recorrer y tanto más por hacer; la consolidación del sistema de justicia al que aspira la sociedad requiere talento, dedicación y un gran compromiso ético y jurídico a la altura del contexto económico y político del país; estoy seguro de que no cederemos en ese empeño.

El reto así visualizado se vuelve un desafío mayor y exige la adopción de medidas administrativas funcionales que permitan garantizar un efectivo acceso a la justicia, a través de los instrumentos previsto en la ley; entre otros, destaca principalmente, el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el cual es posible enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias, mediante el empleo de las más avanzadas tecnologías de la información, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Conjunto 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal vigente hasta el día de ayer.

El adecuado funcionamiento de este sistema requiere que los órganos jurisdiccionales y administrativos federales, integren un expediente electrónico por cada asunto de su competencia; lo anterior implica la obligación de digitalizar o imprimir, según sea el caso, todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias para ser incorporadas al expediente –electrónico o impreso–, debiendo asegurarse que la información de ambos coincida íntegramente.

Al respecto, me es grato informar que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación es toda una realidad en la

Segunda Sala, prueba de lo anterior son los resultado obtenidos en el período que se informa, donde se integraron, a partir de expedientes impresos, 2,856 electrónicos, al día de hoy ya 3,290; y de las 23 solicitudes formuladas por las partes para realizar consultas, presentar promociones y recibir notificaciones, 20 se acordaron favorablemente, en tanto los interesados gestionaron y recibieron la firma electrónica que los autentifica y habilita para esos efectos.

Por cuanto se refiere a la función jurisdiccional, se adoptaron las medidas necesarias para agilizar el trámite de los 4,212 asuntos que ingresaron en el período de cuenta, que sumados a los 835 en existencia, dan un total de 5,047 asuntos, egresando 4,321, lo que representa el 85.61% del total, quedando pendientes de trámite y resolución 726 expedientes.

De los asuntos egresados, 28 se remitieron al Tribunal Pleno o a la Primera Sala para su resolución; 534 causaron baja por acuerdo de Presidencia, 398 egresaron por retorno y 3,361 se fallaron en 39 sesiones de Sala; es decir, se tomó decisión en 86 asuntos, promedio, en cada sesión semanal.

De estos asuntos, 1,066 fueron amparos directos en revisión, 272 amparos en revisión, 160 conflictos competenciales, 164 contradicciones de tesis, 110 facultades de atracción, 798 recursos de inconformidad y 582 recursos de reclamación.

La materia de fondo que prevaleció en los juicios de amparo y en las contradicciones de tesis, fue la administrativa.

En el trámite de los asuntos se dictaron 14,470 acuerdos de Presidencia y se practicaron 18,028 notificaciones.

Por último, en cuanto a datos estadísticos se refiere, es menester señalar que la Sala emitió 132 tesis aisladas y 164 jurisprudencias.

Sin duda, todos los criterios emitidos por el Tribunal Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son importantes y trascendentes, ello en la medida que definen u orientan el entendimiento de los diversos aspectos que conforman nuestro sistema jurídico nacional; sin embargo, por razón de tiempo y en respeto a su paciencia y tolerancia, por supuesto, sólo haré mención de los criterios más relevantes, explicando brevemente las razones de aquéllos que generaron especial interés en la comunidad jurídica, los cuales dividiré en diversos apartados.

Derecho a la Salud

En este rubro, se refrendó que de acuerdo con lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al nivel más alto de protección a la salud conlleva para el Estado Mexicano dos obligaciones fundamentales. La primera, estriba en adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de ese derecho; la segunda, consiste en implementar las condiciones necesarias que aseguren a las personas el acceso oportuno a los servicios de salud y que el tratamiento de las enfermedades, afecciones o discapacidades sea el apropiado, lo que impone la necesidad de contar con instalaciones, bienes y servicios de calidad, que sean aceptables desde el punto de vista médico, científico y cultural.

Por ello, se resolvió que para poder determinar si el derecho al nivel más alto de protección a la salud ha sido cumplido, el

juzgador está facultado a verificar que las autoridades apliquen, dentro de las limitaciones presupuestales inherentes, todos los recursos disponibles para lograr su vigencia, pues aun cuando entendemos que el Poder Judicial de la Federación no debe sustituirse en las funciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo por cuanto hace al diseño general de las políticas públicas y la asignación presupuestaria de sus recursos, lo cierto es que la dinámica de todo tribunal constitucional exige que la actuación de los órganos democráticos de gobierno, se contraste críticamente con los estándares contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo esas premisas, y en atención a la protección de un interés legítimo alegado por un conjunto de quejosos, se analizó un caso de servicios médicos insuficientes, donde la Segunda Sala les concedió la protección constitucional en virtud de que las autoridades responsables no demostraron haber empleado todos los recursos disponibles para tal efecto, no obstante haber reconocido ellas mismas que las instalaciones hospitalarias en cuestión, generaban un elevado riesgo de contagio que puso en peligro la vida de los pacientes y la del propio personal médico. Al efecto, se precisó que corresponderá a las autoridades responsables adoptar, entre varias opciones tasadas en el propio fallo, qué medida es la más adecuada para alcanzar aquel objetivo.

El criterio en mención constituye un ejercicio funcional de colaboración armónica entre los poderes del Estado Mexicano, ya que frente a un acto inconstitucional, se procuró brindar pautas o lineamientos que coadyuven al cumplimiento de políticas públicas eficientes en el ámbito del derecho a la protección de la salud, cuidando, desde luego, el debido balance entre las necesidades

sociales, que por naturaleza son infinitas, frente a los recursos públicos, que son siempre limitados.

En este mismo rubro del derecho a la salud, destaca la declaratoria de inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, en cuanto prohíben la comercialización, venta, distribución, exhibición, promoción o producción de cualquier objeto que, sin ser un producto del tabaco, contenga algún elemento visual o auditivo que lo identifique con éste, en concreto, los cigarrillos electrónicos; ello fue así al resultar normas contrarias a la garantía de igualdad y de libertad de comercio, pues si bien tal codificación tiene como fin asegurar el derecho a la protección de la salud y a un ambiente sano, lo cierto es que esa restricción absoluta que constituye una medida desproporcionada, se opusieron otros derechos, en tanto fueron desconocidos aquéllos que constitucionalmente también se encuentran protegidos, pues impidió, irreductiblemente, la ejecución de las referidas actividades, no obstante que la comercialización de productos sí derivados del tabaco, que son los que inciden directamente en la salud de las personas, se encuentra permitida y regulada bajo condiciones específicas y rigurosas.

La inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas no tuvo como consecuencia permitir que, generalizadamente, se produzca, comercialice, venda, distribuya o promocióne cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, pero en la medida que contenga elementos que lo relacionen con él, deberán ser reguladas en las mismas condiciones que rigen a quienes producen, enajenan, distribuyen o promocionan artículos de tabaco, en particular, las especificidades de su empaquetado, publicidad, promoción y prevención de riesgos al usuario.

El juicio de amparo, entonces, no fue diseñado para conceder ventajas injustas, sino para igualar a todos ante la ley.

Pueblos y comunidades indígenas.

Atendiendo a lo previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación directa con el derecho de consulta que tutela el artículo 2º de la Constitución General de la República, se resolvió, primeramente, que su ejercicio corresponde de modo exclusivo a las personas físicas que forman parte de una comunidad o un grupo indígena, dado que aquel tiene como finalidad perpetuar su identidad cultural, razón por la cual, las personas jurídicas colectivas carecen de legitimación para impugnar la violación a ese derecho a través del juicio de amparo.

Y en cuanto a su sentido y alcance, se determinó que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, en tanto es necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos y los demás derechos culturales y patrimoniales que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado; esto significa que les asiste derecho a ser escuchados cuando una decisión estatal pueda causar un impacto significativo en su entorno, identidad étnica o sus condiciones de vida, como lo son, entre otras, la pérdida de su territorio, el desalojo de sus tierras, el agotamiento de los recursos naturales necesarios para su subsistencia o la destrucción y contaminación del ambiente tradicional.

El respeto a ese derecho exige que la consulta sea previa a la ejecución del acto, culturalmente adecuada, informada y de buena fe; esto es, se debe realizar durante la fase de planificación de cualquier proyecto a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, debiéndose proporcionar información clara y precisa sobre la naturaleza de todo proyecto y las consecuencias que el mismo implica.

Conforme a lo anterior, al resolver el caso concreto, la Segunda Sala determinó que al otorgarse un permiso para la liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados en áreas geográficas delimitadas, semillas de soya en lo particular, las autoridades responsables violaron en perjuicio de los quejosos su derecho a la consulta, pues si bien se convocó a los posibles afectados a través de las herramientas tecnológicas de la informática que provee la red pública, ello no resultó suficiente ni, mucho menos, culturalmente adecuado, tomando en consideración, principalmente, el lamentable rezago que aqueja brutalmente a algunos sectores todavía desprotegidos de la sociedad.

Restricciones constitucionales.

En relación con los principios de interpretación más favorable y de interpretación conforme que consagra el artículo 1º constitucional, se precisó que estos medios hermenéuticos deben aplicarse cuando el operador jurídico advierte que el derecho humano en análisis está tutelado en diversas normas generales, o en una sola que admite diversas interpretaciones, caso en el cual, deberá elegir la que conceda la protección más amplia o resulte menos restrictiva, de ahí que no es necesario que exista un conflicto de normas; que éstas sean de la misma naturaleza, o

que tengan la misma finalidad, para que operen los aludidos principios.

Aprovechando esa condición, se resolvió que lo determinado por el Tribunal Pleno en el sentido de que las restricciones constitucionales prevalecen sobre cualquier norma convencional, no significa que deban aplicarse absoluta e indiscriminadamente, ya que atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, el órgano jurisdiccional correspondiente debe delimitar su alcance, interrelacionándolas con las disposiciones que conforman el marco constitucional en el que se encuentran inmersas, de modo tal que, sin privar de contenido la disposición suprema, se privilegie la interpretación que implique una menor restricción al derecho humano de que se trate, en suma, las restricciones constitucionales han de ser interpretadas también restrictivamente.

Estabilidad en el empleo burocrático.

En aplicación de ese matiz, a propósito de un asunto concreto y en sincronía con el Protocolo de San Salvador, se estableció que tratándose de los servidores públicos de confianza que pertenecen al sistema del servicio profesional de carrera en la administración pública federal, el derecho a la estabilidad en el empleo cobra un especial significado, ya que al preverse que aquéllos ingresan, permanecen en sus cargos y ascienden por concurso, se garantiza que no podrán ser destituidos bajo criterios subjetivos, discrecionales o de índole político; por ello, sin llegar a su reinstalación, se amplió el tradicional criterio prevaleciente en la materia para condenar al Estado a cubrir, en caso de separación injustificada, la indemnización más amplia que la legislación nacional previene para iguales supuestos, lo cual, sin duda, desalentará una práctica negativa y

consuetudinaria que afecta gravemente el servicio público continuo y eficiente.

Ley de Amparo.

Suspensión del acto reclamado.

A consideración de la Sala, otorgar la suspensión del acto reclamado en un juicio de garantías, consistente en la no aplicación de las disposiciones que imponen a los contribuyentes la obligación de emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria, y enviar mensualmente su información contable a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues aun cuando tales actos forman parte de las medidas implementadas por el legislador a fin de agilizar y modernizar los procesos de recaudación y fiscalización, al ponderarse las amplias prerrogativas con que se encuentran investidas las autoridades exactoras, se estimó correcto conceder tal medida cautelar, pues con ello no se autoriza a los contribuyentes a incumplir con sus obligaciones ni que, principalmente, la autoridad hacendaria se vea imposibilitada para ejercer sus facultades de comprobación, ya que para ello cuenta con los diversos procedimientos de fiscalización previstos en la ley, como lo son la revisión de gabinete y la visita domiciliaria.

Sobre el propio tópico de la medida cautelar en el juicio de amparo, se consideró en otro tema, que la aplicación del Programa de Verificación Vehicular obligatorio para la zona metropolitana del Distrito Federal, en cuanto establece limitantes a la circulación atendiendo al año de fabricación de los vehículos, es susceptible de suspenderse, ya que con ello no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público,

dado que el efecto de tal medida no implica que se otorgue a los quejosos una ventaja indebida, sino que, las limitaciones a la circulación de su vehículo se deben determinar atendiendo únicamente al nivel de contaminantes que emita, lo cual es acorde con el objetivo del referido programa que consiste en prevenir, minimizar y controlar la emisión de aquéllos, a fin de garantizar el derecho de la colectividad a un ambiente sano.

Debe destacarse que este último criterio trajo como consecuencia inmediata que las autoridades competentes modificaran el Programa de Verificación Vehicular, para permitir un trato igualitario que sólo se apoya en el nivel de contaminación que genera un vehículo, y no en el año de su fabricación. Nuestro amplio reconocimiento a la respuesta administrativa del caso.

Retroactividad de la jurisprudencia.

En otro orden, se resolvió que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia que tutela el artículo 217 de la Ley de Amparo, no impide que ésta se aplique a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a la que cobre vigencia, excepto cuando esto conlleve un efecto que cancele un derecho adquirido; lo anterior necesariamente implica la preexistencia de un criterio jurisprudencial que otorgó una prerrogativa y que al ser modificado o sustituido por uno diferente, cancela el entendimiento de la situación jurídica ya definida.

Ello, porque la retroactividad de la jurisprudencia sólo puede verificarse respecto de un criterio obligatorio anterior que versa sobre el mismo tema, modificándolo, superándolo o sustituyéndolo.

Por tanto, lo que proscribe el principio en cita no es la aplicación retroactiva en sí misma, sino sólo aquella que afecte los derechos adquiridos o la situación jurídica de alguna de las partes, ya definida conforme a una jurisprudencia anterior.

Responsabilidad patrimonial del Estado.

Atendiendo a los principios resarcitorios de la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sala estableció que el daño moral ocasionado por la falta de atención médica oportuna por parte de las instituciones de seguridad social, sí es susceptible de ser reparado mediante el pago de una indemnización.

Correlativamente al fondo del caso, se resolvió también que la situación económica de la parte afectada, utilizada frecuentemente como parámetro de cálculo del daño moral, sólo puede ser tomada en consideración para cuantificar el monto de la indemnización, cuando aquél tenga consecuencias de carácter material, pero no para los restantes casos, toda vez que las aflicciones, humillaciones, menoscabo en los sentimientos o demérito de la personalidad, son aspectos enteramente ajenos a la pobreza o riqueza de quien los resiente.

Competencia económica.

De acuerdo con la Ley Federal de Competencia Económica, se considera práctica monopólica absoluta, entre otras hipótesis, el acuerdo entre agentes económicos que tenga por objeto o efecto un resultado anticompetitivo mediante el establecimiento, concertación o coordinación de posturas, o su abstención en licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.

Sobre el particular, la Sala precisó que una práctica monopólica absoluta no se diluye o deja de castigar, aunque los precios ofertados por los agentes económicos, previa concertación, haya producido una baja de estos, sino por la existencia misma de un acuerdo que lleve a incidir, de cualquier manera, en las fuerzas naturales del mercado, esto incluso, con independencia del número de ocasiones en que ello ocurra o de la discontinuidad de su realización.

Se destacó que este tipo de conductas anticompetitivas se caracterizan por la secrecía con la que se llevan a cabo, cuyo ocultamiento o encubrimiento evitan dejar evidencia o vestigio de su existencia, motivo por el cual es válido que el órgano constitucional autónomo, a quien se encomienda combatir tales prácticas, acuda a medios probatorios indirectos o circunstanciales para tenerlas por demostradas, lo que de modo alguno se opone al principio de presunción de inocencia, dado que los sujetos investigados están siempre en posibilidad de desvirtuarlos al ejercer su derecho de audiencia.

En ese tenor, se consideró que el análisis económico que elabora la Comisión Federal de Competencia Económica con base en documentos e información de ese mismo carácter, constituye una evidencia legal con la que se puede demostrar la existencia de una práctica monopólica absoluta, toda vez que de ese análisis es posible desprender indicios cuya concurrencia lleve a presunciones que, adminiculadas razonablemente, permitan tener por acreditado un comportamiento anticompetitivo concertado.

Esto es, al aceptarse que ante la complejidad de los fenómenos económicos es posible acudir a los medios de prueba indirectos para acreditar la existencia de conductas anticompetitivas, se

modifica el sentido jurídico tradicional de comprobación en los procedimientos administrativos regidos por el estricto derecho, todo lo cual resulta acorde y razonable con lo previsto en el artículo 28 constitucional, en tanto lo que prohíbe esta disposición superior es toda conducta que constituya una ventaja indebida en perjuicio del público, en general, o de alguna clase social, en lo específico, más aún cuando en el caso, se trató del suministro de medicamentos necesarios para la salud pública, como lo son: la insulina, las soluciones electrolíticas y los sueros.

Procedimiento contencioso administrativo.

En acatamiento a la más amplia interpretación de lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena dar efectos retroactivos hasta por cinco años a la sentencia dictada en un juicio de lesividad que modifica o revoca una resolución favorable al particular, se resolvió que esta circunstancia sólo resulta aplicable cuando se advierta que el beneficio obtenido por el demandado, a través de una consulta, fue producto de un acto engañoso o mal intencionado de éste.

En este contexto, al atender un caso concreto, la Sala determinó que la revocación jurisdiccional obtenida por el Estado a una resolución favorable que autorizó a la quejosa a no cubrir un impuesto, no implica que deba pagarlo retroactivamente, pues se comprobó que tal decisión no se anuló con motivo de un acto engañoso o de mala fe, sino que obedeció, simplemente, al criterio prevaleciente de la autoridad que en su momento resolvió la consulta. Así, tal cambio de parecer de la autoridad no debe parar perjuicio alguno al contribuyente.

Responsabilidad de los servidores públicos.

En esta materia se precisó que la pretensión del Estado al fincar la responsabilidad respectiva puede ser punitiva o resarcitoria. La punitiva tiene como fin sancionar al servidor público por infracción a las normas que rigen su actuación y se dirige exclusivamente a su persona, por lo cual no debe trascender a ninguna otra, independientemente de la relación que le una con el servidor público infractor. En cambio, la de resarcimiento tiene por objeto recuperar el daño patrimonial causado al Estado por un indebido ejercicio de los recursos públicos, de ahí que en función de sus efectos, es imponible incluso a terceros, aun cuando el servidor público hubiese ya fallecido.

En ese mismo contexto, y en concordancia con el principio de presunción de inocencia, se estableció que la suspensión temporal en el empleo de un servidor público para ser investigado es constitucionalmente razonable y tiene por objeto facilitar el curso de un procedimiento de responsabilidad administrativa; garantizar el adecuado desarrollo del mismo y salvaguardar el interés del público usuario; sin embargo, es preciso asegurar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto infractor, cuyo monto deberá ser equivalente al 30% de su sueldo real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que labore, al decretarse la suspensión, ésta deberá cubrirse siempre y durante el procedimiento hasta en tanto se dicte la resolución respectiva.

Materia administrativa.

A partir de una nueva reflexión, la Sala sostuvo que la negativa de la Comisión Federal de Electricidad a devolver las cantidades cubiertas con motivo del suministro de energía eléctrica, es un acto de naturaleza comercial y, en consecuencia, las

controversias suscitadas entre las partes con motivo de esta pretensión deben ventilarse en la vía ordinaria mercantil, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 104 constitucional, que prevé la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; ello porque es evidente que tal diferendo sólo afecta intereses particulares, resultando entonces ajeno a la competencia de los tribunales contencioso administrativos.

Materia fiscal.

En este apartado destaca la declaratoria de constitucionalidad del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del año 2014, que prevé el procedimiento relativo a la presunción de operaciones inexistentes, cuando se comprueba que los contribuyentes involucrados no cuentan con los recursos humanos y materiales para prestar los servicios ofrecidos o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan las facturas que emiten.

Al efecto se determinó que no se viola la garantía de audiencia ya que durante su desarrollo se concede a los afectados un plazo suficiente para ofrecer las pruebas que permitan desvirtuar la referida inexistencia de operaciones, ni con ello se afecta el principio de presunción de inocencia, pues con el procedimiento fiscalizador no se determina de modo directo la eficacia de las facturas, sino simplemente los efectos que éstas producen en un resultado fiscal ficticio.

Por lo mismo, se determinó que la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación y en la página del Servicio de Administración Tributaria, para dar a conocer el nombre y el

registro federal de los contribuyentes que emiten facturas que amparan operaciones presumiblemente inexistentes, no viola el derecho a la libertad de trabajo, dado que por sí sola no impide el desarrollo normal de sus actividades, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que la primera publicación tiene por objeto dar certeza de la notificación y fijar el plazo que se le concede para que presenten las pruebas que estimen conducentes a fin de demostrar la existencia de esas operaciones; mientras que la segunda publicación, tiene como fin proteger los derechos de terceros de buena fe que puedan llegar a resultar afectados fiscalmente por la situación específica que enfrenta su proveedor.

Materia de trabajo.

Al analizar la constitucionalidad del régimen de subcontratación laboral que prevé la Ley Federal de Trabajo, se consideró que el establecer como condición para el usuario de los servicios contratados bajo ese régimen, de verificar permanentemente que el contratista cumpla con las disposiciones legales en materia de seguridad social y medio ambiente en el trabajo, implica e impone un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección del derecho laboral que se materializa con el pago oportuno de los salarios y demás prestaciones de seguridad social de los trabajadores, en tanto a través de tal obligación, no gravosa, se coadyuva socialmente en la identificación de quienes, valiéndose de esa ficción, defraudan a las clases productivas de la Nación, situación que es perfectamente armónica con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución General de la República.

Y en lo que respecta al requisito de edad exigible para acceder a la jubilación tratándose de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, se determinó que la

circunstancia de que se prevean treinta años de cotización para los varones y veintiocho para las mujeres, no vulnera el derecho de igualdad; por el contrario, lo afianza en la medida en que tal distinción obedece a una acción afirmativa del Estado, tendiente a eliminar condiciones que generan, sistemáticamente, una consolidada y permanente discriminación por razón de género en contra de las mujeres.

En una nueva reflexión, la Sala estableció que el convenio laboral sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje mediante resolución firme, es vinculante para las partes y, por tanto, improcedente la acción de nulidad que se intente en su contra aduciendo renuncia de derechos con base en hechos y prestaciones que ya fueron analizadas por la autoridad laboral, lo que de modo alguno impide que la autoridad de amparo tenga por no puestas las cláusulas de un convenio, cuando advierta que se apoyan en condiciones notoriamente inferiores a las normas generales de protección a favor de los trabajadores.

Esta decisión, además de ser acorde a los principios de seguridad y certeza jurídicas, permite garantizar la eficacia de los medios alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 17 constitucional, tan necesarios para abatir el rezago inveterado en la materia.

Finalmente, se estableció que el principio constitucional de libertad sindical se ubica en el ámbito formal de la regulación interna de las organizaciones gremiales, no así en la ejecución material de sus estatutos, ya que el derecho a redactarlos sin injerencia de autoridad o persona alguna, no excluye la obligación de realizarlo siempre con sujeción al principio de legalidad.

En consecuencia, se concluyó que los tribunales están posibilitados para revisar la regularidad jurídica de los procedimientos disciplinarios sindicales que culminan con la expulsión de uno de sus miembros, favoreciendo así la máxima protección a los derechos humanos, sin que con ello se viole autonomía alguna.

Señoras y señores, señor Ministro Presidente. Los datos concretos de las actividades realizadas por la Segunda Sala que se han informado permiten advertir su productividad y la evolución de sus criterios, cumpliendo así con el deber de rendir cuentas claras y transparentes sobre el desempeño de la función judicial que tenemos encomendada.

Los resultados obtenidos reafirman nuestro compromiso frente a la sociedad y a la comunidad jurídica; seguiremos concentrando nuestros esfuerzos en la consolidación del sistema de protección de los derechos humanos, de modo que sean sus principios los que orienten el sentido de las decisiones jurisdiccionales, con el afán siempre firme de garantizar un efectivo acceso a la justicia y el pleno respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cumplido el objetivo de esta sesión solemne, voy a levantarla, no sin antes convocar a la señora y a los señores Ministros a la que tendrá lugar el día de mañana para que se rinda el informe de la Presidencia. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)